

ALGUNAS NOTAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

*Carla Cajiga*¹

Resumen

La evolución de los derechos humanos y su consagración en los distintos textos constitucionales supuso una de las transformaciones más importantes en el mundo jurídico occidental. Sin perjuicio de lo dicho, la consagración de derechos como normas constitucionales y la aparición de la justicia constitucional en el siglo XX, como el acontecimiento más destacado en el derecho público, han puesto en tela de juicio el principio de separación de poderes. Justamente, estos dilemas que plantea la justicia constitucional para el Estado constitucional de derecho encuentran anclaje en la democracia y en el principio de separación de poderes.

La defensa jurídica de la Constitución reposa en la supremacía de la misma, es una ley superior, que no puede ser derogada por las leyes ordinarias. Esta supremacía requiere ser garantizada a través de garantías jurídicas que se concretan en el sistema de justicia constitucional.

En este sentido, los temas relevantes de la justicia constitucional giran en torno a la actividad de los jueces, como garantes e intérpretes de la Constitución. Atendiendo a esta cuestión fundamental y a otras que la orbitan, nos enfocaremos en determinados ejes temáticos, que surgen alrededor de los tribunales o salas constitucionales (en Latinoamérica), que son de relevancia para el tema en estudio.

Para ello nos abocaremos a tres cuestiones: a) el control respecto de las omisiones constitucionales, b) diálogo jurisprudencial multidireccional, y c) la justicia constitucional como agente del cambio social.

Desde luego, no se agotarán aquí temas tan amplios como importantes. Antes bien, se aportarán algunas notas que pueden ayudar al análisis y reflexión de la justicia constitucional.

Palabras clave: justicia constitucional, omisiones constitucionales, diálogo jurisprudencial.

1 Facultad de Derecho, Universidad de la República Oriental del Uruguay. <https://orcid.org/0000-0003-1663-5679>. Contacto: mariela.cajiga@fder.edu.uy

1. Introducción

La defensa jurídica de la Constitución reposa en la supremacía de la misma, es una ley superior. Las leyes ordinarias no pueden derogarla, en caso de oposición superviniente es la Constitución quien deroga a las leyes anteriores que se le opongan por razón de materia.

La custodia de la Constitución no es exclusiva de un órgano del Estado. Enseña Cassinelli Muñoz (1967) que todos los órganos públicos y privados cumplen tareas de defensa de la Constitución. Esta se verifica, por ejemplo, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula un acto administrativo inválido o cuando los magistrados tramitan un recurso de *habeas corpus*.

En esta línea argumental, García Pelayo expresa:

La constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluidos el Parlamento y, por tanto, la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que éstos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Tal es lo que configura la esencia del Estado constitucional de derecho (1981).

Esta defensa de la Constitución se cumple a través de un sistema de controles, que tienden a asegurar la prevalencia de la norma fundamental en su aplicación sobre las normas de inferior jerarquía. Por supuesto que esta supremacía requiere ser garantizada a través de garantías jurídicas que se concretan en el sistema de justicia constitucional. Históricamente se han distinguido dos sistemas de control de la supremacía de la Constitución: el político y el judicial. El control político se caracteriza por cuanto las normas inconstitucionales son invalidadas, derogadas o nulificadas directamente por los órganos encargados de efectuar el control o son elevadas al legislador a efectos de que proceda a derogarlas. Este sistema generalmente funciona a cargo de órganos judiciales ordinarios, por ejemplo, los Tribunales Constitucionales de Austria, el Consejo Constitucional francés. En cambio, en el caso del control judicial, los órganos judiciales ordinarios, no siempre pero, cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar directamente la constitución del Estado al caso concreto, como ley suprema. Este sistema de control nace con la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos que hace la Suprema Corte de ese país en el caso «Marbury vs. Madison».

2. La inconstitucionalidad por omisión

La Constitución, en tanto norma fundamental del Estado constitucional, hace gala de su fuerza normativa y, por lo tanto, ello condice con la

obligación de garantizar la integridad de la misma, ya sea por acción u omisión.

La Constitución puede ser vulnerada por una acción o también por una omisión, esto es, una violación negativa del texto constitucional.

Recuerda Fernández Segado que la inconstitucionalidad de una norma implica una violación de carácter positivo a la Constitución (hay una transgresión frontal a la Carta), mientras que las omisiones implican una violación de la Constitución de naturaleza negativa. No hay un choque frontal, mediante un acto contrario a la Carta, sino que la violación constitucional surge de una omisión, de un no hacer (Fernández Segado citado por Risso Ferrand, 2005).

En este escenario, el radio de acción de la magistratura constitucional a la hora de analizar las omisiones constitucionales y los remedios para superarlas resulta de singular importancia. La magistratura deberá ser cautelosa a la hora de analizar si se configuran los requisitos de la inconstitucionalidad por omisión.

A este respecto, Bazán expresa:

Semejante ejercicio jurisdiccional supone naturalmente tener siempre presente la obligación de generar una solución que no conlleve a una temeraria invasión de sectores de atribuciones propios de otros poderes estatales, ni obture la actuación judicial si el órgano competente anula arbitrariamente la vigencia de la supremacía constitucional al omitir *sine die* el cumplimiento de los mandatos constitucionales o, ya en tarea de desarrollo constitucional, excluye injustificada y discriminatoriamente a algunos de lo que concede a otros en igualdad o equivalencia de circunstancias (2017).

Deseable es, entonces, que los sistemas de contralor de constitucionalidad, llevado a cabo por el Poder Judicial y las posibles tensiones que se susciten con los parlamentos, deberían canalizarse a través del diálogo y del respeto al principio de separación de poderes.

Como lo señala Bewer-Carías:

En todo caso, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, es decir, este poder de controlar la conformidad de actos del Estado con la Constitución, especialmente los actos legislativos y aquellos dictados en ejecución directa de la constitución, como hemos señalado, solo puede darse en sistemas jurídicos en los cuales existe una constitución escrita, que impone límites a las actividades de los órganos del Estado, y en particular, al Parlamento, y donde la separación de poderes está garantizada (2010).

En el siguiente apartado se hará un breve recorrido por algunas constituciones latinoamericanas a los efectos de ilustrar como es tratado el tema en estudio.

3. El Derecho comparado latinoamericano

A los efectos de aportar un encuadre analítico reducido y abarcable a los efectos de este trabajo, se hará un breve recorrido por algunas constituciones de la región para observar cómo se ha gestado el tema de la inconstitucionalidad por omisión.

La primera Constitución en la región que se refiere al tema de la falta de reglamentación de normas constitucionales es la Constitución Federal brasileña de 1988. Si bien no se alude explícitamente a esta acción, sí se establecen las consecuencias de la inconstitucionalidad por omisión. El mencionado cuerpo constitucional, en el artículo 103.2 expresa: «Cuando se produzca una declaración de inconstitucionalidad por falta de medidas para hacer efectiva una norma constitucional, se notificará a la Sucursal pertinente para que adopte las medidas necesarias y, en el caso de un organismo administrativo, en un plazo de treinta días».

En el régimen constitucional mencionado, ante la falta de norma *infra* constitucional, se establece el mandado de *injunção* que constituye un instrumento procesal destinado a viabilizar el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el art. 336 numeral 7 consagra una potestad amplia de la sala constitucional en materia de declaración de inconstitucionalidad por omisión. Expresa:

Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadual o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

La Constitución ecuatoriana de 2008 otorgó facultades legislativas provisionales a su Corte Constitucional. En el caso de haber una intimación por parte de la Corte Constitucional, para que el órgano renuente se expida, la cláusula habilita a la misma Corte para que, de manera provisional, emita la norma ausente o ejecute el acto omitido, de conformidad con la ley. Al decir de Sagüés, *la Constitución programa a la Corte Constitucional como un legislador suplente y precario* (2009).

El numeral 10 del artículo 436 de la Carta ecuatoriana expresa:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Es en Argentina donde se da un paso más en esta materia. Así, el literal d) del artículo 207 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, establece una acción específica para salvar las omisiones inconstitucionales:

El Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional, las siguientes atribuciones: d). En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida –exenta de cargos fiscales– por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y, de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.

A modo de cierre de este primer señalamiento recurrimos a Bazán, quien asegura que la discusión en torno a la sustentación jurídico-política del contralor constitucional por omisiones constitucionales representa un capítulo de la tensión constitucionalismo-democracia, judicatura-congreso, tribunal constitucional-parlamento o, en otras palabras, la delicada vinculación entre jurisdicción y legislación. La labor de la magistratura constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional asume una importancia insoslayable, de un activismo prudente, sin desconocer la división de poderes y la autoridad democrática del legislador (Bazán, 2017).

4. Diálogo jurisprudencial multidireccional

En este apartado nos interesa subrayar la actuación de la magistratura constitucional en el Estado constitucional de derecho. Los tribunales constitucionales en su misión de garantes de los derechos humanos deberán también tener en cuenta la importancia de las fuentes jurídicas internacionales a la hora de interpretar y aplicar la Constitución.

La justicia es un derecho que tiene como correspondencia al aparato de la justicia y es un derecho que requiere el efecto útil de la misma para

satisfacerlo. Es entonces que los jueces tienen una responsabilidad mayor en la protección de los derechos humanos, reconocidos y garantizados a nivel interno y en instrumentos internacionales.

Esta función de garantía es un deber constitucional e internacional que refuerza al Estado constitucional de derecho.

Así las cosas, los jueces deberán proceder de acuerdo a los estándares mínimos de protección efectiva, armonizando el derecho interno y el internacional.

En este sentido, la Corte Interamericana ha avanzado hacia un diálogo activo con las cortes supremas, salas constitucionales, entorno a la aplicación de estos estándares internacionales, como veremos en el apartado siguiente.

5. Control de convencionalidad y diálogo multidireccional

En los últimos tiempos los tribunales internos han venido otorgándole mayor importancia a la jurisprudencia interamericana, incluso en los casos en los cuales el Estado no ha sido parte del proceso ante la Corte.

Este deber de armonización por parte de los Estados y la incidencia de los pronunciamientos de la Corte IDH permite visualizar cómo ha sido el desarrollo de la percepción que el propio tribunal regional tiene respecto de su función y del alcance de sus resoluciones.

De esta manera, podemos señalar que el proceso de expansión del *corpus iuris* interamericano se desarrolló en estas etapas:

Con el fallo de fecha 26 de setiembre de 2006 «Almonacid Arellano y otros vs. Chile» la Corte realiza una de las primeras referencias explícitas al deber de los Estados de realizar un control de convencionalidad «entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención»².

Recuerda Ayala Corao que antes de este reconocimiento explícito por la Corte Interamericana del control de convencionalidad, desde las sentencias de la Corte Interamericana contra Perú en el caso Castillo Páez en 1997 y 1998, y más precisamente, desde la sentencia en el caso Barrios Altos en 2001, todos los Estados partes en la Convención Americana habían tomado conocimiento que las leyes de amnistía, que impiden la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de crímenes graves contra los derechos humanos, son violatorias de dicho tratado (2016).

El 24 de noviembre del mismo año (2006), con el pronunciamiento en el caso «Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú», la Corte da un paso

2 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

más y refiere a que dicho deber de control debe realizarse de parte de los órganos del Poder Judicial además del control de constitucionalidad, incluso, *ex officio*³.

Con el caso «Cabrera García y Montiel Flores vs. México» de fecha 24 de junio de 2010, se aprecia una nueva expansión del elenco de sujetos con potestad de ejercer control de convencionalidad. El fallo refiere no solo a los jueces sino a órganos vinculados a la administración de justicia dentro de sus competencias⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, un año después, el caso «Gelman vs. Uruguay» catapultó una vez más la selección de obligados a *cualquier autoridad pública* y ya no solamente aquellas vinculadas al Poder Judicial, además de reforzar su postura sobre los derechos humanos como límite infranqueable a la decisión de las mayorías⁵.

Finalmente, tanto las sentencias en el caso «López Mendoza vs. Venezuela»⁶ de fecha 1° de setiembre también de 2011 como «Atala Riffo y Niñas vs. Chile»⁷ del 24 de febrero de 2012, aditaron a la realización del control de convencionalidad todas las interpretaciones hechas en el ámbito judicial como administrativo así como de las garantías judiciales que adopten los Estados, las que deben ser consideradas en base a los principios trabajados desde la jurisprudencia de la propia Corte IDH (Corte IDH, 2012; Corte IDH, 2011b).

Evidentemente, con la expansión del *corpus iuris* interamericano y del conjunto de entidades estatales obligadas a considerarlo (incluso cuando existan pronunciamientos populares que respalden caminos diversos), ha dado lugar a una serie de cuestionamientos de parte de la doctrina. En este sentido, el margen de apreciación nacional podría considerarse como principal matiz a la propuesta de la Corte IDH en nuestra región (Poder Judicial del Perú, 2016)

El margen de apreciación nacional responde a la inviabilidad de juzgar sobre derecho en abstracto desconociendo por parte de un tribunal supranacional el contexto sociocultural y económico donde se pretende aplicar.

Sin embargo, Ferrer Mac-Gregor entiende la viabilidad de establecer estándares desde la Corte que considera necesarios en la región, para la mejor protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia

3 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

4 <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-cabrera-garcia-y-montiel-flores-vs-mexico>

5 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

6 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

7 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

interamericana, que conjuntamente con la labor de la magistratura interna de los Estados se va elaborando un sistema interamericano a favor de la dignidad humana, con el fin de evitar la judicialización de cada violación de derechos en los Estados latinoamericanos y mejorar los tiempos de respuesta a las víctimas (Universitat Pompeu Fabra Barcelona, 2019).

La aplicación del margen de apreciación nacional debe ser subsidiaria, no solo por contar con un fundamento normativo, sino como respuesta lógica a la función jurisdiccional de la Corte IDH y, a la vez, como reconocimiento de sus propias limitaciones. Sin perjuicio de lo anterior, se podría cuestionar si la Corte está asumiendo una postura de auto restricción (*self-restraint*) en sus decisiones. En este sentido, sus últimas opiniones consultivas como las OC 27/2021 y 28/2021 parecen indicar lo contrario⁸.

Para finalizar este apartado, de lo expuesto cabe concluir que el diálogo para ser fructífero no debe darse en términos unidireccionales, desde la Corte IDH hacia los Estados, sino que es necesario profundizar en un dialogo jurisprudencial entre los distintos ordenamientos internos e interamericanos.

En palabras de Ayala Corao:

Este proceso no ha sido fácil, ya que como lo advierte Sagüés, la justicia doméstica a veces se ha resistido a la justicia internacional, debido a una diversidad de factores gnoseológicos de falta de información, psicológicos y de inadaptación, incompreensión, hedonismo y narcisismo, además de los ideológicos y políticos relativos al techo de la soberanía nacional. No obstante, este diálogo jurisprudencial en marcha ha permitido desarrollar por parte de los tribunales nacionales, diversas categorías mediante las cuales estos últimos están expandiendo la recepción de la jurisprudencia interamericana (2016).

6. La justicia constitucional como agente de cambio social

Livio Paladin nos recuerda que con la entrada en vigor de la Constitución

8 Véase: Corte IDH OC-27/21 - Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género opinión consultiva de 5 de mayo de 2021 ([chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fopiniones%2Fresumen_seriea_27_esp.pdf&clen=161613&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fopiniones%2Fresumen_seriea_27_esp.pdf&clen=161613&chunk=true)); y OC-28/21 - Solicitada por la República de Colombia la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos de 7 de junio de 2021 ([chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fopiniones%2Fseriea_28_esp.pdf&clen=1525533&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fopiniones%2Fseriea_28_esp.pdf&clen=1525533&chunk=true)).

(...) se desvanece la idea del sistema normativo bello y completo, ontológicamente dado y entonces preexistente respecto al momento interpretativo (...) y (...) surge, en su lugar, la realista visión de un sistema en movimiento sujeto a continuas evoluciones: dependientes no sólo del sobrevenir de las nuevas disciplinas, aptas para desarrollar el sentido y alcance de las mismas y otras materias o ramas del ordenamiento, sino también de la intrínseca mutación del «indirizzò» interpretativo y aplicativo de las iniciales disposiciones de la Constitución y la ley (Paladin citado en Romboli, 2017).

La jurisdicción constitucional no debe estar ajena a lo que sucede en la sociedad. Tampoco sería correcto pensar que los tribunales están al servicio de una clase social y/o política. La historia ha constatado que las cortes han avanzado en el reconocimiento y tutela de derechos sociales y libertades económicas, así como en el avance en la protección de derechos de personas y grupos vulnerables como, por ejemplo, de las personas afrodescendientes, mujeres, homosexuales, niños y niñas.

Muy útil lo expresado por Sagüés en torno a distinguir en esa temática los dos posibles roles de la jurisdicción constitucional:

a) El primero tiene lugar cuando ella opera como agente convalidante de un cambio social. Es útil tener en cuenta que la aprobación constitucional a un cambio social puede manifestarse, de modo indirecto y en el orden práctico de las realidades, tanto cuando la magistratura constitucional explícitamente lo estima constitucional, es decir, cuando lo juzga y entiende que coincide con la Constitución, como si se abstiene de controlarlo (por ejemplo, calificándolo como «cuestión política no justiciable»), ya que en este caso, oblicuamente, al decir que no puede entrar a meritarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad, renuncia a reputarlo como inconstitucional y, por ende, permite que opere como constitucional. b) El segundo ocurre si la jurisdicción constitucional funciona como agente promotor o inductor del cambio social. En esta segunda pose, la justicia constitucional adopta un comportamiento activista mucho más manifiesto que en la primera hipótesis que comentamos (2011).

Sobre la posibilidad de que los tribunales, salas y cortes constitucionales actúen de algún modo como agentes convalidantes, o en su caso promotores, de cambios sociales, existe una nutrida literatura que proviene principalmente de los Estados Unidos.

Barroso (2019) menciona sentencias de lo dicho anteriormente; así «Brown vs. Board of Education», juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1954, es el ejemplo paradigmático de fallo promotor para la confrontación abierta del racismo dominante en el Congreso y en la sociedad estadounidense. Este fallo, que fue contra la doctrina de separados

pero iguales, cambió el paradigma en asuntos raciales y fue el inicio para el movimiento moderno de derechos civiles. A su turno, en «Obergefell vs. Hodges», juzgado en 2015, la Corte Suprema dictaminó que el matrimonio es un derecho fundamental que no se puede negar a las parejas del mismo sexo y que los Estados deben reconocer los matrimonios del mismo sexo celebrados en otros Estados como legítimos. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal reconoció las uniones del mismo sexo como una entidad familiar y les extendió el régimen legal aplicable a las uniones estables entre personas heterosexuales, basado en el derecho a la no discriminación por razón de sexo y la protección constitucional conferida a la familia.

Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2010) demostraron en su investigación que las cortes pueden ser una instancia adecuada para desbloquear los procesos de políticas públicas, de los que depende la realización de los derechos constitucionales.

Para finalizar con este apartado, entendemos que la reflexión académica y judicial sobre la justicia constitucional para generar cambios sociales es de la mayor importancia.

No se puede desconocer el importante papel que pueden jugar las cortes en contextos de cambio político y social con el fin de brindar una protección cada vez más efectiva a los derechos humanos y, a la vez, impulsar un cambio en la cultura legal y en la sociedad.

En definitiva, las conclusiones emergentes de este trabajo no pretenden más que generar elementos para futuras discusiones, especialmente, aquellas que contribuyan a un mejoramiento de nuestros sistemas democráticos.

Referencias

- Ayala Corao, C. (2016). «Hacia el diálogo jursiprudencial multidireccional», en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, (155). http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2016/BolACPS_2016_155_507-527.pdf
- Barroso, L. R. (2019). «Contramayoritario, representativo e iluminista: las funciones de los tribunales supremos y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas», en Niembro, R. y Verdugo, S. (coordinadores), *La justicia constitucional en tiempos de cambio*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1-76. <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-03/Lui%CC%81s%20Roberto%20Barroso.pdf>

- Bazan, V. (2017). «Justicia constitucional latinoamericana. Algunos desafíos temáticos esencialmente en derechos humanos», en *Revista Derechos en Acción*, Año 5(5), 255-309. <https://doi.org/10.24215/25251678e096>
- Brewer-Carias, A. (2010). «La justicia constitucional como garantía de la Constitución», en Von-Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M. (coordinadores), *La justicia constitucional y su internacionalización. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, Tomo I. UNAM, 25-62. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/7.pdf>
- Cassinelli Muñoz, H. (1967). «Dos notas prácticas sobre abrogación constitucional», en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Tomo 65, 92-101.
- García Pelayo, M. (1981). «El status del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 1 (1), 11-34. <https://www.cepc.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-1-eneroabril-1981/el-status-del-tribunal-constitucional-2>
- Poder Judicial del Perú. (10 de mayo de 2016). *El margen de apreciación nacional en el control de convencionalidad (video)*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=bQqHzwPfqKk>
- Risso Ferrand, M. (2005). *Derecho Constitucional*. FCU.
- Rodríguez Garavito, C. y Rodríguez Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/publication/cortes-y-cambio-social-como-la-corte-constitucional-transformo-el-desplazamiento-forzado-en-colombia/>
- Romboli, R. (2017). *Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial*. Palestra.
- Sagüés, N. P. (2009). «La Corte Constitucional de Ecuador como legislador suplente y precario», en *Estudios Constitucionales*, Vol. 7 (2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200003>
- Sagüés, N. P. (2011). «Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 527-541. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3981/3497>
- Universitat Pompeu Fabra Barcelona. (14 de noviembre de 2019). *50 años. Convención Americana sobre Derechos Humanos*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=9r272vbarRw>

